



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1009

RADICADO N° 2021-00409-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los pagarés aportados como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ ASTRID BEDOYA QUINTA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 5420085795

1. Por la suma de \$9.400.060, por concepto de capital contenido en el Pagare N° 5420085795, más los intereses de mora, sobre la suma antes citada, los cuales se liquidarán desde el 26 de mayo de 2.021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
2. Por la suma de \$1.326.907, por concepto de intereses causados y no pagados del 16 de julio de 2.020 al 25 de mayo de 2.021.

Pagare No. 5420085796.

3. Por la suma de \$17.209.750, por concepto de capital contenido en el Pagare N° 5420085796, más los intereses de mora, sobre la suma antes citada, los cuales se liquidarán desde el 26 de mayo de 2.021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
4. Por la suma de \$1.940.382, por concepto de intereses causados y no pagados del 16 de julio de 2.020 al 25 de mayo de 2.021.

Pagare sin número, suscrito el 12 de enero de 2.017

5. Por la suma de \$9.867.612, por concepto de capital contenido en el Pagare suscrito el 12 de enero de 2.017, más los intereses de mora, sobre la suma antes citada, los cuales se liquidarán desde el 15 de enero de 2.021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Pagare sin número, suscrito el 6 de enero de 2.017

6. Por la suma de \$4.844.998, por concepto de capital contenido en el Pagare suscrito el 6 de enero de 2.017, más los intereses de mora, sobre la suma antes citada, los cuales se liquidarán desde el 3 de abril de 2.021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en doble instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la

RADICADO N°. 2021-00409-00

demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original de los títulos ejecutivos base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado JUAN CAMILO HINESTROZA, portador de la T.P. 136.459 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora, de conformidad al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 694

RADICADO N° 2021-00409-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, en escrito de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-563572 de propiedad de la demandada LUZ ASTRID BEDOYA QUINTANA identificada con C.C. 43.596.148.

Ofíciase en tal sentido a la Oficia de IIPP de Medellín Zona Sur, para que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.